

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 12 de diciembre de 2011.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ricardo Colón y compartes.

Abogados: Licdos. Neftalí A. Rodríguez Guzmán y Roberto Espinal.

Recurridos: Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón y José Agustín Colón.

Abogados: Licdos. Héctor José Colón Liranzo y José Cristino Rodríguez Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ex Empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón, los señores, Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Tavares, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remijio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0010406-4, 034-0020245-7, 034-0010756-5, 045-0021724-7, 045-0010395-9, 045-0010692-9, 045-0021411-1, 045-0021147-1, 045-0011325-5, 045-0017691-4, 045-0021108-3, 045-0019095-6, 045-0009621-1, 045-0010735-6, 045-0010702-6, 045-0010945-1, 045-0009832-4 y 034-0041639-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Neftalí A. Rodríguez Guzmán y Roberto Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0006030-1 y 034-0039516-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Tavares, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remijio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor José Colón Liranzo y José Cristino Rodríguez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0018196-3 y 034-0010396-0, respectivamente, abogados de los recurridos, la Junta del

Distrito Municipal de Cana Chapetón y el señor José Agustín Colón;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de agosto de 2010, fueron desvinculados de sus funciones como servidores municipales en la Junta Distrital de Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, los señores Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erickson Eladio Ortiz Jiménez, Eudocia Colón, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Gómez, Rafael Ventura, Rosendo Rodríguez Colón, Pedro Ramón Tavárez, Fátima Báez Gómez, Yudy Abreu Pratt, Zaira A. Colón, Héctor A. Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Taveras, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval, Mayra del Carmen Remigio Torres y Yaisi Agripina Rosa Clime; **b)** que no conforme con esta desvinculación, por entender que resultaba arbitraria, en fecha 3 de octubre de 2011, los citados señores interpusieron una demanda en contra de dicha junta distrital, en cumplimiento de pago de sus beneficios laborales calculados por el Ministerio de Administración Pública; **c)** que para decidir dicha demanda resultó apoderada, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dictó en instancia única, y de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza el presente recurso civil contencioso administrativo, de pagos de cálculos de beneficios laborales, accionada por los señores Ricardo Colón, José Augusto Rodríguez, Justino Familia, Erisson Eladio Ortiz Jiménez, Eudocia Colón, Domingo Antonio Valenzuela, Rosendo Rodríguez, Rafael Ventura, Pedro Ramón Tavares, Fátima M. Báez Gómez, Ydy Abreu Pratt, Zaira A. Colón, Héctor Núñez Peralta, Jesús Nicolás Diloné, Ramón Antonio Veras Taveras, Rosendo Gómez, Sotero Valenzuela, Narciso Antonio Sandoval y Maira del Carmen Remigio Torres, en contra de la Junta Distrital de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, representada por su Presidente Concejal, Agustín Colón y Rafael Cruz, en su condición de Presidente Concejal; por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base y sustentación legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor José Liranzo Colón y José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogados de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de normas constitucionales (artículo 8, 141 y 148 de la Constitución); **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones, el contenido del fallo y obviar pruebas que sirvieron de base al MAP para emitir los cálculos de beneficios laborales y mala aplicación de los textos jurídicos y constitucionales; **Tercero Medio:** Mala interpretación y aplicación de los textos jurídicos y constitucionales (artículo 62 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, artículos 8, letras c) y h) y 96, párrafos I y II del Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución que tendrá el presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en el considerando 5 de la sentencia impugnada, la Juez a-quo expresa que los hoy recurrentes fueron empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública tienen derecho a que sus prestaciones económicas les sean pagadas, de acuerdo a los cálculos del Ministerio de Administración Pública por el tiempo laborado; pero, no obstante a que en esta parte de su sentencia le reconoce la calidad de ex empleados de los hoy exponentes y por ende, les reconoce su derecho a recibir sus prestaciones o indemnizaciones correspondientes al ser desvinculados, como lo establece la Ley de Función Pública, en otra parte de su sentencia, en el considerando 9, dicha juez les niega sus calidades de empleados de esa entidad municipal y por ende, les desconoce el derecho de que sus prestaciones económicas sean pagadas, violando con ello los artículos 24, 36, 60, 61, 62 y 63 de la citada ley; con lo que queda evidenciado la incoherencia en la motivación de esta sentencia, que es un fallo antijurídico que viola los preceptos jurídicos y la coherencia que tiene que existir en toda decisión tomada por un magistrado responsable de impartir justicia; vicio que también se observa cuando en el considerando 10 la Magistrada a-quo establece, que procede compensar las costas por tratarse de un procedimiento especial y no obstante, en la segunda parte del dispositivo de dicha sentencia, condena en costas a los hoy recurrentes y ordena su distracción en provecho de los abogados de la contraparte, dejando de manifiesto una contradicción entre este motivo y el dispositivo, lo que debe conducir a la casación de esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto el vicio de incongruencia motivacional que afecta esta decisión, conduciendo a que la misma carezca de un razonamiento convincente y coherente que pueda legitimarla;

Considerando, que el vicio de incongruencia de motivos resulta evidente cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Juez a-quo al momento de proceder a valorar los elementos del caso juzgado, estableció: *“Que del estudio de los documentos antes detallados se ha comprobado que los hoy impetrantes, fueron empleados de la honorable Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, tienen derecho a que sus prestaciones económicas sean pagadas de acuerdo a los cálculos por el tiempo laborado; que del estudio de los documentos que descansan en el expediente, se comprueba que a los hoy demandados les fueron remitidos, por el Ministerio de Administración Pública, por comunicación núm. 0004935 de fecha 2 de junio del 2011, los cálculos de beneficios laborales de los hoy demandantes y que no obstante a esto, los hoy demandados y recurridos no realizaron las observaciones correspondientes a dichos cálculos, pues en el expediente no consta comunicación de observación al respecto”;*

Considerando, que las consideraciones anteriores, manifestadas en su sentencia, indican que para esta magistrada resultaba un punto indiscutible que los hoy recurrentes fueron empleados de la entidad hoy recurrida y que les correspondía el pago de sus prestaciones por el hecho de ser cancelados de dicha entidad; sin embargo, más adelante, en la misma sentencia y en el que resulta ser el motivo central que condujo a la Juez a-quo a rechazar el recurso de que estaba apoderada, de manera irracional y en total contradicción con lo que previamente había afirmado procedió a establecer: *“Que de igual forma se comprueba que en el expediente no consta la comunicación o decisión que declara injustificado los despidos que alegan los recurrentes fueron objeto por parte de los hoy demandados, trayendo esto como consecuencia, la imposibilidad del tribunal de determinar que real y efectivamente fueron despedidos de sus labores y que como consecuencia son beneficiados de los cálculos de beneficios laborales reclamados en la presente acción”;* lo que indica que al hacer esta última aseveración la magistrada del Tribunal a-quo niega el juicio que ella misma había previamente establecido en su sentencia, como un punto indiscutible en el sentido de que los hoy recurrentes *“fueron empleados de la Junta Distrital de Cana Chapetón y que de acuerdo a la Ley núm. 41-08 de Función Pública tienen derecho a que sus prestaciones económicas les fueran pagadas de acuerdo a los cálculos por el tiempo laborado”;* que en consecuencia, estas afirmaciones contrarias, donde por un lado el Tribunal a-quo afirma el derecho de que eran titulares los hoy recurrentes de que les fueran pagadas sus prestaciones laborales por el hecho de su despido y por el otro, les niega ese derecho, pone en evidencia la confusión y contradicción de motivos que afecta esta

sentencia, conduciendo a que las razones que la conforman colidan entre sí, hasta el punto de que se aniquilan recíprocamente, lo que equivale a que esta sentencia carezca de los motivos congruentes y coherentes que deben servir de base para que toda decisión cumpla con el principio de congruencia procesal que todo juez está en la obligación de respetar al momento de estructurar el razonamiento de su sentencia, lo que evidentemente fue ignorado por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión y que por vía de consecuencia, conduce a que tenga que ser ordenada la casación de la misma;

Considerando, que por otra parte y como otra muestra de la contradicción de motivos que está presente en esta sentencia, también se advierte que tal como ha sido invocado por los recurrentes, en el considerando 10 el Tribunal a-quo procede a establecer que en esta materia se deben compensar las costas por tratarse de un procedimiento especial; sin embargo, de manera inexplicable, al momento de dictar su dispositivo, en el ordinal segundo, dicho tribunal procede a condenar en costas a los hoy recurrentes, lo que resulta contradictorio, además de que está en franca violación con las disposiciones de la ley que regula esta materia;

Considerando, que por las razones ya expresadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en sus funciones de Corte de Casación entiende que procede acoger el medio de casación que hemos examinado, sin necesidad de analizar los restantes y por tanto se ordena la casación con envío de esta sentencia al tratarse de una decisión confusa y deficiente que carece de una argumentación congruente que pueda justificarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo objeto de casación, que en la especie, al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de casación en materia contencioso administrativa se establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*; lo que aplica en la especie, al provenir la sentencia impugnada de un tribunal que actúa en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso administrativo, no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado artículo, en su párrafo V) y aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el las mismas atribuciones, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

